



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1260

Bogotá, D. C., miércoles 9 de diciembre de 2009

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de las estampillas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2009

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 130 de 2009 Cámara *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de las estampillas y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 130 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de las estampillas y se dictan otras disposiciones*,

de autoría de los integrantes de la Comisión Tercera, fue radicado el 20 de agosto de 2009.

El proyecto de ley pretende establecer un marco general para el mal denominado impuesto de estampilla que en realidad corresponde a una clase de contribución parafiscal del orden territorial, pero que se ha venido adoptando mediante leyes del Congreso en diversos departamentos del territorio nacional, sin que hasta la fecha se haya expedido una norma general que reglamente los elementos o parámetros mínimos que la deben constituir, tal y como lo permite la Constitución Nacional y como en consecuencia lo ha dispuesto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en diversas sentencias sobre el particular.

#### 2. Fundamento Legal

##### 2.1 Constitución Política

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,

*mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**“Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.*

**“Artículo 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.*

2.2 Ley 225 de 1995 Por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto

**“Artículo 2º.** *El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:*

*Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes finan-*

*cios que resulten al cierre del ejercicio contable.*

*Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”.*

2.3 Jurisprudencia del Consejo de Estado

**“ESTAMPILLAS - Naturaleza: tasa parafiscal / TASA PARAFISCAL - Definición; diferencia con impuesto indirecto / IMPUESTO INDIRECTO - Diferencia con tasa parafiscal / CONTRIBUCION PARAFISCAL - Definición legal; elementos distintivos**

*Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2º de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: **Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.** Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. A partir de tal definición, **tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización. Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto***

**pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.**

**TASA - Prestación directa de un servicio público o beneficio potencial en servicios de aprovechamiento común / TASAS ADMINISTRATIVAS - Remuneración pagada por un servicio administrativo / TASA PARAFISCAL - Tienen beneficio potencial en servicios comunes / IMPUESTO - Diferencia con tasa; clases de impuesto: directo e indirecto.**

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir; que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las “**estampillas**”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal. Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos.

**ESTAMPILLAS - No es impuesto indirecto sobre contratos sino un gravamen con naturaleza de tasa parafiscal; implican recuperar el gasto originado en la contratación / TASA PARAFISCAL - Lo son las estampillas departamentales**

Hechas las anteriores precisiones, se concluye que asiste razón a los apelantes cuando consideran que es errada la interpretación que hace el a quo al artículo 203 del Código de Régimen

Departamental, para concluir que el cobro de las estampillas sobre los contratos, constituyen un “impuesto indirecto”, en cuanto gravan “por repercusión la fuente de donde procede la materia imponible”, y que en consecuencia su imposición en el caso concreto del contrato de concesión para la explotación de los juegos permanentes, estaría desconociendo la prohibición legal prevista en el mencionado artículo; pues tal como lo advierte el Ministerio Público, no es acertado llegar a tal conclusión, habida consideración que **las estampillas son un gravamen que tiene la naturaleza de “tasa parafiscal...”**<sup>1</sup>

**“IMPUESTO - Características / TASAS - Características / CONTRIBUCION - Características**

Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conllevan contraprestación directa e inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la ley que lo crea, sin que pierda el carácter general. Se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: El Estado cobra un valor por un bien o servicio ofrecido. Este guarda relación directa con los servicios derivados. El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. El precio cubre los costos en que incurre la entidad para prestar el servicio, incluyendo los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión. Pueden involucrarse criterios distributivos (ejemplo: tarifas diferenciales). Las contribuciones tienen las siguientes características: Surgen de la realización de obras públicas o actividades estatales, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos. La contribución se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de las obras o actividades”.<sup>2</sup>

#### 2.4 Jurisprudencia Corte Constitucional

**“CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.** Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos,

1 CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006.

2 CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Ligia López. Expediente 13408 de octubre 24 de 2002.

*dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término “contribución parafiscal” hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado”.*<sup>3</sup>

#### **“TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Competencias del Congreso y asambleas y concejos**

*Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización”.*<sup>4</sup>

#### **“ESTAMPILLA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Establecimiento legislativo de destinación del recurso recaudado**

*El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”.*<sup>5</sup>

**“RECURSOS PARAFISCALES/PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** *La parafiscalidad se basa en la pretensión básica de que los sujetos gravados, en últimas, terminan siendo los sujetos beneficiados con el gravamen. Violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma. En el presente caso, desde el punto de vista jurídico, el deudor de la obligación tributaria por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero, es el productor. Si bien no se descarta la posibilidad de que se produzca materialmente un traslado total o parcial del importe de la contribución, los contribuyentes “de facto”, se localizan dentro del mismo sector ganadero, que como se ha visto es globalmente el beneficiario del gravamen parafiscal establecido. Luego, no se presenta una manifiesta ni aparente violación al principio de equidad tributaria. Finalmente, en lo que tiene que ver con la incidencia de la contribución respecto del mercado, no existen evidencias de que exista por parte de los productores un grado de control de la oferta que les permita controlar unilateralmente el precio”.*<sup>6</sup>

### **3. Consideraciones generales**

La intención de reglamentar el mal denominado impuesto de estampilla que ha venido siendo autorizado a diversas entidades territoriales de todo el país, mediante la expedición casi que sistemática de leyes de creación, constituye una preocupación constante de la Comisión Tercera de la Cámara por aspectos relacionados con la destinación de los recursos, los hechos generadores de los mismos, la tarifa, el control, etc.

*“Durante los últimos cuatro años hemos presenciado una creciente y preocupante proliferación de leyes que han establecido nuevas cargas*

3 CORTE CONSTITUCIONAL C-040/93 M. P. Ciro Angarita Barón.

4 CORTE CONSTITUCIONAL C-227/02 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

5 CORTE CONSTITUCIONAL C-538/02 M. P. Jaime Araújo Rentería.

6 CORTE CONSTITUCIONAL C-253/95 M. P. Eduardo Cifuentes

tributarias del orden departamental y municipal relativas a las denominadas “estampillas”. De acuerdo con las normas correspondientes, el hecho generador de las estampillas es, entre otros, la celebración de contratos en los que intervenga una entidad jurídica domiciliada en el correspondiente departamento o municipio. El valor de la estampilla causada generalmente es retenido por el contratante. Esta estampilla se causa sin perjuicio que por la suscripción del respectivo contrato se cause el impuesto de timbre”<sup>7</sup>.

El proyecto objeto de estudio plantea:

1. Reconocer la naturaleza de contribución parafiscal al mal denominado impuesto de estampilla.
2. Fijar el marco legal bajo el cual se definen los elementos generadores de la contribución
3. Establecer unas disposiciones adicionales para efectos del control interno y externo del recaudo y destinación de los recursos.

Mediante la presente ponencia para primer debate se proponen las siguientes modificaciones que se encuentran en negrilla y subraya y que buscan precisar el alcance y la intención original de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, así:

Artículo 2°. *Ambito legal*. El marco legal establecido mediante la presente ley se aplicará a todas las contribuciones parafiscales de estampilla que **mediante ley** sean autorizadas a las entidades territoriales.

**Justificación: Se precisa que la contribución parafiscal de la estampilla debe ser autorizada mediante ley.**

Artículo 3°. *Autorización Legal*. La contribución parafiscal de la estampilla podrá ser creada por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Municipales o Distritales, **siempre y cuando medie autorización legal expedida por el Congreso de la República** y serán **las entidades territoriales** quienes organicen su cobro y determinen cada uno de sus elementos dentro del marco general que fija la presente ley.

**Justificación: Señala la condición de la autorización legal dada por el Congreso para expedir estampillas como contribución parafiscal por parte de la entidad territorial.**

Artículo 4°. *Destinación Legal*. Los recursos recaudados en las entidades territoriales por

concepto de la contribución parafiscal de la estampilla serán destinados en su totalidad para inversión en salud, educación, saneamiento básico, **infraestructura de vías terciarias, cultura, recreación y deporte**.

**Justificación: Consagra que la destinación legal de los recursos provenientes de la contribución parafiscal de la estampilla sea dedicada adicionalmente a infraestructura de vías terciarias, cultura, recreación y deporte.**

Artículo 6°. *Sujeto Pasivo*. Son sujetos pasivos de la contribución parafiscal de la estampilla las personas naturales o jurídicas que **en calidad de contratistas suscriban contratos de obra civil** con las entidades que conforman el presupuesto anual de la entidad territorial respectiva.

**Justificación: Se consagra como sujeto pasivo de la contribución a los contratistas que suscriban contratos de obra civil.**

Artículo 7°. *Hecho Generador*. Constituye el hecho generador de la contribución parafiscal de la estampilla **los contratos de obra civil y sus adiciones en valor que suscriba cualquier persona natural o jurídica** con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento.

**Justificación: Se consagra como hecho generador los contratos de obra civil y sus adiciones en valor para no hacer más gravosa la situación de las personas naturales que perciben la totalidad de sus ingresos de los contratos de prestación de servicios.**

Artículo 9°. *Tarifa*. Los Concejos municipales o distritales o las Asambleas Departamentales **según sea el caso**, establecerán la tarifa de la contribución parafiscal de la estampilla asignando un valor entre el 0.0% como mínimo y el 3.0% como máximo de la base gravable.

**Justificación: Se mejora la redacción.**

Artículo 12. *Control y Fiscalización Interna de la Contribución Parafiscal de la Estampilla*. La administración municipal, distrital o departamental implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución parafiscal de la estampilla, sin perjuicio de las sanciones que **prevean** para cada caso.

**Justificación: Se mejora la redacción.**

Artículo 13. *Control y Fiscalización Externa de la Contribución Parafiscal de la Estampilla*. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la entidad territorial y la **destinación de la inversión** en salud, educación, **saneamiento básico, infraestructura de vías terciarias, cultura, recreación y deporte** de los fondos prove-

<sup>7</sup> Boletín Legal Tributario KPMG Publicado en la siguiente dirección de internet: [http://www.kpmg.com.co/publicaciones/bol\\_legal/2008/Bol\\_legal\\_octubre\\_2005.pdf](http://www.kpmg.com.co/publicaciones/bol_legal/2008/Bol_legal_octubre_2005.pdf)

nientes de la contribución parafiscal creada en la presente ley, estarán a cargo de las Contralorías Departamentales y Distritales.

**Justificación:** Se mejora la redacción y se amplía el objeto de control en la destinación de los recursos.

Artículo 14. *Transitorio.* **A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevos gravámenes de estampillas ni se podrá prolongar la vigencia de las existentes bajo un marco legal diferente al fijado mediante la presente ley.**

**Justificación:** Se elimina la posibilidad de seguir creando nuevos gravámenes de estampillas o de renovar las existentes amparados en un marco normativo diferente al dispuesto en esta ley.

#### 4. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **PONENCIA FAVORABLE** y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de ley número 130 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.*

*Simón Gaviria Muñoz, Wilson Alfonso Borja Díaz, Fabio Raúl Amín Saleme, Ponentes Coordinadores; Nancy Denise Castillo, Omar Flórez Vélez, Fernando Tamayo Tamayo, Oscar Hurtado Pérez, Ponentes.*

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la Estampilla y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de la Contribución Parafiscal de la Estampilla.* El gravamen de la estampilla es una contribución parafiscal de carácter territorial que recae sobre los actos jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento.

Artículo 2°. *Ambito legal.* El marco legal establecido mediante la presente ley se aplicará a todas las contribuciones parafiscales de estampilla que **mediante ley** sean autorizadas a las entidades territoriales.

Artículo 3°. *Autorización Legal.* La contribución parafiscal de la estampilla podrá ser creada por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Municipales o Distritales, **siempre y cuando medie autorización legal expedida por el Congreso de la República** y serán **las entidades territoriales** quienes organicen su cobro y determinen cada uno de sus elementos dentro del marco general que fija la presente ley.

Artículo 4°. *Destinación Legal.* Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de la contribución parafiscal de la estampilla serán destinados en su totalidad para inversión en salud, educación, saneamiento básico, **infraestructura de vías terciarias, cultura, recreación y deporte.**

Artículo 5°. *Sujeto Activo.* Son sujetos activos de la contribución parafiscal de la estampilla las entidades territoriales, municipios, distritos o departamentos y en ellos radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 6°. *Sujeto Pasivo.* Son sujetos pasivos de la contribución parafiscal de la estampilla las personas naturales o jurídicas que **en calidad de contratistas suscriban contratos de obra civil** con las entidades que conforman el presupuesto anual de la entidad territorial respectiva.

Artículo 7°. *Hecho Generador.* Constituye el hecho generador de la contribución parafiscal de la estampilla **los contratos de obra civil y sus adiciones en valor que suscriba cualquier persona natural o jurídica** con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento.

Artículo 8°. *Base Gravable.* La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento.

Artículo 9°. *Tarifa.* Los Concejos municipales o distritales o las Asambleas Departamentales **según sea el caso,** establecerán la tarifa de la contribución parafiscal de la estampilla asignando un valor entre el 0.0% como mínimo y el 3.0% como máximo de la base gravable.

Artículo 10. *Tope máximo.* En ningún caso se podrán autorizar nuevas estampillas ni aumentar la tarifa de las existentes de una entidad territorial, cuando el recaudo de las que se encuentren vigentes exceda el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial correspondiente.

Artículo 11. *Deducible.* La contribución parafiscal de la estampilla podrá ser deducida del impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 12. *Control y Fiscalización Interna de la Contribución Parafiscal de la Estampilla.* La administración municipal, distrital o departamental implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución parafiscal de la estampilla, sin perjuicio de las sanciones que **prevean** para cada caso.

Artículo 13. *Control y Fiscalización Externa de la Contribución Parafiscal de la Estampilla.* El control del recaudo, el traslado de los recursos a la entidad territorial y la **destinación de la inversión en salud, educación, saneamiento básico, infraestructura de vías terciarias, cultura, recreación y deporte** de los fondos provenientes de la contribución parafiscal creada en la presente ley, estarán a cargo de las Contralorías Departamentales y Distritales.

Artículo 14. *Transitorio.* **A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevos gravámenes de estampi-**

**llas ni se podrá prolongar la vigencia de las existentes bajo un marco legal diferente al fijado mediante la presente ley.**

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Simón Gaviria Muñoz, Wilson Alfonso Borja Díaz, Fabio Raúl Amín Saleme, Ponentes Coordinadores; Nancy Denise Castillo, Omar Flórez Vélez, Fernando Tamayo Tamayo, Oscar Hurtado Pérez, Ponentes.*

